

CONCORDANCIAS

DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL

CONCORDANCIAS

MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA.

CONCORDANCIAS

MOTIVOS Y COMENTARIOS

DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL

POR EL EXCMO. SR.

D. Florencio García Gollena

SENADOR DEL REINO, MAGISTRADO
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, VICE-PRESIDENTE DE LA COMISION GENERAL DE CÓDIGOS
Y PRESIDENTE DE LA SECCION DEL CÓDIGO CIVIL.

CONCORDADO
EXPRESAMENTE PARA LA "BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA"
CON ARREGLO A LA
LEGISLACION VIGENTE EN LA REPUBLICA MEXICANA.

TOMO I.

MEXICO

IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA:

3^a Calle del Relox núm. 11.

1878

BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA

CONCORDANCIAS

MOTIVOS Y COMENTARIOS

DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL

Está asegurada la propiedad de las Concordancias y notas de esta obra.

KM 12
3
E 8
1878
V. 1

1080046640
V. 1

PROLOGO DEL AUTOR.

DESDE las primeras sesiones de la Comision general de Códigos fue una costumbre presentar por escrito, no sólo mis trabajos propios, sino todas mis observaciones sobre los ajenos. En vista de ellas, algunos de mis apreciables compañeros me instaron á que las continuase y ordenase de modo que pudieran formar una obra que atestiguase é ilustrase los trabajos de la Comision. Prestéme á esta lisonjera invitacion y, andando el tiempo, me decidí por dar á la obra el método y extension que hoy tiene. No se me ocultó desde el principio lo vasto y arduo de la empresa en sí misma, y luego toqué las nuevas dificultades que surgian de los cambios y modificaciones del Código en cada una de sus diferentes revisiones. Estuve mas de una vez tentado por abandonar la empresa; pero me dolia tanto trabajo perdido: por otra parte, mediaba un compromiso de honor, y mi amor propio se revelaba contra las dificultades: continúe, pues, y á fuerza de perseverancia la llevé á cabo tal como la presento.

Al pié de cada artículo obra un epitome ó resumen de lo que sobre su tenor se halla dispuesto en el Derecho Romano, citando siempre y copiando muchas veces sus leyes; siguen nuestros códigos patrios desde el Fuero Juzgo, y todos los modernos de mas nombradía; es decir, que á un simple golpe de vista se descubrirá la legislacion que puede llamarse universal, sobre la materia del artículo, y esto es lo que yo comprendo en la palabra *concordancias*.

Vienen luego los *motivos*. "Porque el saber de las leyes, segun la bella expresion de nuestra ley de Partida; aunque tomada de otra romana, non es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento de ellas." Esta es la parte mas noble y útil del estudio de la legislacion, y frecuentemente se halla enlazada con su historia: sabiendo el origen, las causas y fines de la ley; en una palabra, su *espritu*, no ha de ser difícil aplicarla con acierto aun á los casos que á primera vista aparezcan dudosos: en los motivos se descubrirá tambien por qué se ha dado la preferencia á un código sobre los otros, ó nos habemos separado de todos.

Los *comentarios* no son sino consecuencias y aplicaciones del espiritu del artículo: en

ellos se notan los puntos hasta ahora dudosos y que dejan ya de serlo por el artículo; se previenen y resuelven, según el espíritu del mismo, algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en la práctica. Sobre esta parte de la obra nada puedo añadir á lo que la Sección dijo al gobierno en su oficio de 5 de Mayo último: "Esta interpretación y resoluciones pueden considerarse auténticas, por haberse hecho previa discusión y aprobación de la Sección."

Al fin de cada tomo irán por apéndice algunas memorias sueltas y discursos que leyó en la Comisión: esto contribuirá, no solo al mayor esclarecimiento de las materias sobre que recaen, sino á hacer conocer la parte histórica y debates porque pasaron en el seno de la Comisión las innovaciones y puntos más importantes del Código.

La publicación de esta obra contribuirá, sin duda alguna, para que los tribunales, colegios de abogados y demás corporaciones y personas competentes, hagan con mayor conocimiento y acierto sus observaciones sobre el proyecto del Código Civil, á fin de que se mejore y perfeccione en lo posible.

Aun en el estado actual de nuestra legislación, no puede ponerse en duda la utilidad de la obra: el Código en su casi totalidad no es sino lo existente, pero con mayor claridad y orden, desembarazado de sus dudas y llenados sus vacíos: las concordancias y el cotejo de los motivos obrarán lo mismo sobre lo existente.

También se echará de ver por las concordancias, que algunas de las que al pronto parecen innovaciones, copiadas de Códigos extranjeros, tales como el *acortamiento de la mayor edad, la patria potestad de la madre en defecto del padre y otras*, no son sino la primitiva y pura legislación española, consignada en nuestros Fueros antiguos, y algunos de ellos hoy vigentes.

Porque conviene que se sepa que una de las principales bases adoptadas por la Comisión general, fue "no innovar sino por necesidad, ó evidente utilidad."

Yo no tengo noticia de obra alguna extranjera que reúna en sí sola los tres objetos y ventajas de la mía: la Francia tiene muchas, oficiales unas, otras privadas, sobre cada uno de los tres objetos: pero esto, además de perjudicar á la unidad y claridad, ocasiona pérdida de tiempo y de dinero.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION.

ARTICULO PRIMERO.

Las leyes solo son obligatorias y surten efecto desde el dia que en ellas mismas se designe; y en su defecto lo surtirán, en la Península á los diez dias siguientes al de su insercion en la Gaceta Oficial del Gobierno; en las Islas Baleares á los veinte, y en las Canarias á los treinta 1.

Hasta la última revisión del Código el art. 1º decía: "Las leyes serán obligatorias

1 Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse.—Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el dia en que debe comenzar á observarse; obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.—Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación se computará el tiempo á razón de un dia por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.—Arts. 2, 3 y 4, Tit. preliminar. Cód. Civ. vigente.

La comisión que se encargó de la formación del Código civil, en su parte expositiva manifestó que el título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes, y que como ellas son de derecho común, solo expondrá los fundamentos de algunas; y pudiendo muy bien decirse que la parte expositiva del citado código es la razón de la ley, cuidaremos de poner esta al calce de los artículos que citemos en las notas.—N. de los EE.

desde su promulgación;" y el 2º "se estimarán promulgadas las leyes, etc.," como se lee en el 1º actual sin mas diferencia que fijar quince dias para la Península, treinta para las Baleares y cincuenta para las Canarias.

Sin embargo el 1º actual envuelve la máxima ó precepto del anterior suprimido; es decir la necesidad de la promulgación, que es de jurisprudencia universal: la inserción en la *Gaceta oficial* equivale á la promulgación, aunque para surtir todos sus efectos se combina con las distancias.

En esto, uno y otro guardaban conformidad con el primer párrafo del primer artículo del Código civil Francés, 1 Napolitano, 8 Sardo, 4 de la Luisiana, 1 Holandés, 2 Austriaco, 6 Bávoro, 11 Prusiano; y también con la ley 9, tit. 14, lib. 1 del Código y la Recopilada 12, tit. 2, lib. 3.

La definición de la ley varía según la Constitución política de cada Estado: por el art. 12 de la nuestra la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; éste, y cada uno de los dos Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes según el 35; y, aprobadas por los dichos Cuerpos, corresponde al Rey la prerrogativa de sancionarlas y promulgarlas según el 44, 1º

1 En la República Mexicana el Supremo